



libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 273

(22 JUN 2018)

"Por medio del cual se abre una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0835 del 3 de mayo de 2017 dispuso el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la empresa **HIDROHELECTRICA ITUANGO E.S.P. S.A.**, identificada con Nit No. 811.014.798-1, por el presunto aprovechamiento de especies vedadas, sin obtener previamente el levantamiento de la veda por parte de éste Ministerio, en ejecución del proyecto hidroeléctrico licenciado.

Que mediante Auto 498 del 3 de noviembre de 2017, se formuló cargo único en contra de la sociedad **HIDROHELECTRICA ITUANGO E.S.P. S.A.**, identificada con Nit No. 811.014.798-1, acto administrativo que fue notificado en debida forma al presunto infractor.

Que la sociedad **HIDROHELECTRICA ITUANGO E.S.P. S.A.**, identificada con Nit No. 811.014.798-1, presentó descargos a través de documento digital allegado vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2017, en el que solicita la práctica medios probatorios en pro de su defensa.

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

[Firma manuscrita]

“Por medio del cual se abre una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo”

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*

Que conforme lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se abre una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

Que el mismo Artículo 29 señala que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

Que como garantía del derecho de contradicción de la prueba, el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que conforme al párrafo del Artículo antes referido, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 consagra que para practicar las pruebas que fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que de conformidad con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías que garantizan la protección de los derechos de los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas

"Por medio del cual se abre una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"

y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones¹."

Que de conformidad con lo anterior, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes."²

MEDIOS DE PRUEBA

Que teniendo en cuenta que el presunto infractor presentó descargos contra el Auto 498 del 3 de noviembre de 2017 solicitando tener y valorar como prueba documental al documento de descargos y tener en cuenta todos los argumentos de carácter jurídico y técnico relacionados con las razones que dieron lugar a lo ocurrido, y si se considera pertinente ordenar una inspección ocular para que se observe como se está garantizando la supervivencia de las especies, al igual que recibir la declaración de los profesionales calificados en la materia, Ángela María Jaramillo Palacio y Alejandro Arias García, esta Dirección con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción de las pruebas y derecho a la defensa, para lo cual dispondrá apertura de etapa probatoria por el término de 10 días y tendrá como pruebas las siguientes:

- Informe de Comisión DBBSE de fecha 19, 20 y 21 de abril de 2017
- Concepto técnico No. 0068 de 2017
- Concepto técnico No. 002 de 2017
- Concepto técnico No. 0212 de 2017
- Concepto 007 de 2017

Frente a si éste despacho considera pertinente ordenar una inspección ocular para observar como se está garantizando la supervivencia de las especies, no encontramos pertinente su decreto, ya que el cargo se reduce al aprovechamiento de las especies vedadas que se encontraban en el vaso del embalse antes de que ésta entidad autorizara el levantamiento de la veda y estas especies ya no existen, luego esta prueba como es planteada no conduce a establecer la inexistencia del hecho, y a la fecha existen varios medios probatorios que recogen lo evidenciado en campo sin que esto haya sido controvertido o desvirtuado, luego practicar una nueva visita técnica para ver como se está garantizando la supervivencia de otras especies, no tiene pertinencia ni relación directa alguna sobre la conducta endilgada en calidad de cargo, razón por la que esta prueba no se practicará.

Frente a la práctica de los otros dos medios probatorios testimoniales, este despacho no encuentra reparo alguno en su práctica y se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-540 de 23 de Octubre de 1997, Mag. Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 18 de Julio de 1985, Mag. Ponente Dr. Horacio Montoya Gil.

"Por medio del cual se abre una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio SAN No. 027, por el término diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Parágrafo: El término señalado en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

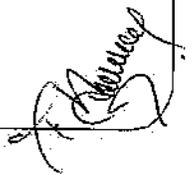
ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como medios probatorios dentro del proceso sancionatorio SAN No. 027, los documentos relacionados a continuación, los cuales reposan dentro del expediente:

- Informe de Comisión DBBSE de fecha 19, 20 y 21 de abril de 2017
- Concepto técnico No. 0068 de 2017
- Concepto técnico No. 002 de 2017
- Concepto técnico No. 0212 de 2017
- Concepto 007 de 2017

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la recepción de los testimonios de Ángela María Jaramillo Palacio y Alejandro Arias García solicitados por la empresa investigada, los que se recibirán en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, ubicada en la calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá, en la fecha y hora que se indique en el momento de llevar a cabo la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Negar la práctica de la inspección ocular solicitada por la defensa de la empresa investigada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **HIDROELECTRICA ITUANGO E.S.P. S.A.**, identificada con Nit No. 811.014.798-1, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



"Por medio del cual se abre una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo cuarto del presente acto Administrativo procede el recurso de reposición y contra los demás artículos no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUN 2018



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gerardo José Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS.
Revisó: Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS.
Expediente: SAN 027
Auto: Por el cual se abre a etapa probatoria

